



PRESIDENCIA

Oficio número: 13021

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.

Asunto: Notificación de Recomendación.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA,
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DE MÉXICO.

Distinguida Presidenta:

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que el día de la fecha, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación No. 42/2024, dirigida a usted, relacionada con el expediente CNDH/1/2024/1872/Q, misma que se anexa a la presente.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

Ma. del Rosario Piedra Ibarra
MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA

002026

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2024 FEB 12 PM 3 15

RECIBIDO

Presidencia de la Cámara de Senadores
SECRETARÍA TÉCNICA

2024 FEB 5 PM 8 23

H. CÁMARA DE SENADORES

002608

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, A LA EDUCACIÓN, AL TRABAJO, A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA VIVIENDA, A LA CULTURA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE LA POBLACIÓN TRANS POR LA FALTA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO,
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
MÉXICO.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA,
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES DE
MÉXICO.

MTRO. FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA
SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS,
POBLACIÓN Y MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN

C. CLAUDIA OLIVIA MORALES REZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL PARA
PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Apreciables Presidentas:

Apreciable Subsecretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/1872/Q**,

relacionado con el caso de la población trans en México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa	Q
Persona	P

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	CONAPRED
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Grupos de Atención Prioritaria	GAP
Lesbianas, Gais, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias	LGBTTTIQ+
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Ley Federal Discriminación
Ley General de Acceso Integral a Derechos de Personas Trans	Ley General Trans
Ley General de Salud	LGS
Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género	Principios de Yogyakarta
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	REDESCA

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación	Subsecretaría-DHPM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Síndrome de inmunodeficiencia adquirida	SIDA
Virus de inmunodeficiencia humana	VIH

5. Con la finalidad de esclarecer los conceptos abordados en la presente Recomendación, se presenta el siguiente glosario de términos:

5.1. Estigma. Se refiere a aquel proceso de degradación, desacreditación y desvaloración que se genera al encasillar a una persona (o población), mediante el cual se tiene una suposición de ser socialmente inaceptable.¹

5.2. Expresión de género. Es la manifestación externa del género de una persona, la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de la población trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género. Se puede afirmar que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones

¹ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 2015. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

corporales, va contra las expectativas tradicionales de expresión de género.²

5.3. Género. Es aquella construcción sociocultural con relación a qué se espera, permite y valora en una mujer o en un hombre dentro de un contexto y época determinados.³

5.4. Identidad de género. Es aquella vivencia individual e interna que cada persona tiene con relación al género. Ésta puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.⁴

5.5. Orientación sexual. Capacidad que tiene cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género; así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.⁵

5.6. Persona trans. Término utilizado para referirse a personas cuyo sexo asignado al nacer no corresponde a su identidad de género (transexuales, transgénero, travestis). Se incluyen aquellos espectros en donde la construcción de la identidad de género puede o no involucrar intervenciones médico-quirúrgicas.⁶

² Comisión Internacional de Juristas, "Orientación Sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales". Disponible en: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/direitos-sexuais-e-reprodutivos/direitos-lgbt/orientacionsexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-losderechos-humanos>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

³ SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México, 2014. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

⁴ Principios de Yogyakarta. 2007. Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

5.7. Perspectiva de género. Es aquella herramienta metodológica que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres no solamente basada en las diferencias biológicas entre hombre y mujer, sino en las diferencias socioculturales asignadas a las personas.⁷

5.8. Transfeminicidio. Es la expresión más visible y final de una secuencia de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico enmarcado por la división binaria excluyente entre los géneros. El correlato del privilegio cis [es decir, aquellas personas que no son trans] es la precariedad estructural de las vidas trans, sometidas a una dinámica expulsiva que, en el caso de travestis y mujeres [trans], las mantiene cuidadosamente separadas de la sociedad y las ubica en un lugar material y simbólico mucho más expuesto a la visita frecuente de la muerte prematura y violenta.⁸

I. HECHOS

6. El 1 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q1, mediante el cual informó que en los primeros treinta días del presente año se registraron al menos seis asesinatos de mujeres trans en el país, por lo que era necesario que se reconociera el transfeminicidio como delito en el Código Penal Federal.

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última Reforma DOF 26-01-2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁸ Radi, B., Sardá-Chandiramani A. "Travestimiento / transfeminicidio" *Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Boletín N° 9 – julio 2016. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Disponible en: https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/glosario_boletin_9.pdf

7. En la misma fecha, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de Q2,⁹ Q3,¹⁰ Q4¹¹ y Q5¹² en el que manifestaron que actualmente existen impedimentos que invisibilizan los derechos de la población trans, como lo es la falta de armonización legislativa, lo que repercute en esferas como son la salud, el trabajo, la vivienda y el acceso a la justicia, que atenta a la identidad, libre desarrollo de la personalidad y a garantizar el pleno goce de sus derechos humanos.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja **CNDH/1/2024/1872/Q** y, a fin de analizar probables violaciones a derechos humanos, este Organismo Nacional realizó un análisis del contexto de la situación actual de la población trans en México, la falta de normatividad específica para atender sus necesidades, así como las notas periodísticas publicadas de noviembre de 2023 a febrero de 2024, en diversos medios de comunicación, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada el 1 de febrero de 2024, por Q1 ante esta Comisión Nacional, en la que manifestó su interés de que el delito de transfeminicidio se reconozca como un delito en el Código Penal Federal, ello ante el aumento de asesinatos de mujeres trans en el país.

10. Queja presentada el 1 de febrero de 2024, en este Organismo Nacional por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en la que manifestaron la necesidad de que se realicen las modificaciones

⁹ Persona perteneciente a *Agenda Nacional Política Trans de México*.

¹⁰ Persona perteneciente a *Respeto Total al Trabajo Sexual*.

¹¹ Persona perteneciente a *Lleca escuchando la calle*.

¹² Persona perteneciente a *Movimiento de Trabajo Sexual de México*.

constitucionales pertinentes para la aprobación de la Ley General Trans en la LXV Legislatura, a fin de garantizar los derechos humanos de esta población, entre ellos, al trabajo digno, a la vivienda, a la salud integral especializada, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a la no discriminación por diversidad de género y transfobia.

11. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2024, mediante la cual personal de esta CNDH hizo constar la revisión de las siguientes notas periodísticas:

11.1. Nota publicada el 23 de noviembre de 2023, en el Medio de Comunicación 1, en la que se indicó que Q1 argumentó que el objetivo de la Ley General Trans es garantizar el acceso de dicha población a documentos de identidad, educación, cultura, trabajo, vivienda, salud y justicia.

11.2. Nota número 8472 de 11 de diciembre de 2023 publicada en el Medio de Comunicación 2, en la que se observó que Q1 manifestó que la iniciativa de Ley General Trans recaba el trabajo de las personas que “(...) *han vivido la transfobia en carne propia, y retoma el clamor de su lucha histórica* (...)”.

11.3. Nota de 24 de enero de 2024, en la que el Medio de Comunicación 3 publicó que se realizó en el estado de Hidalgo un Foro de Presentación de la iniciativa de la Ley General Trans, en el que Q1 señaló que dicha normatividad consta de ocho capítulos que busca asegurar los derechos fundamentales de la población trans.

11.4. Nota publicada el 29 de enero de 2024, en el Medio de Comunicación 4 en la que se informó que Q1 arrancó una gira nacional para dar a conocer la Ley General Trans, por lo que se llevó a cabo un foro en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla para abordar la ruta legislativa a seguir.

12. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional asentó que realizó una búsqueda en diversas páginas electrónicas de noticias relacionadas con transfeminicidios que acontecieron en el mes de enero del año en curso, de las que destacan las siguientes:

12.1. Nota de 15 de enero de 2024 publicada por el Medio de Comunicación 5 en la que además de reportar el lamentable fallecimiento de P1, P2, P3 y P4, se reportó que P5 fue víctima de agresiones físicas por uno de sus vecinos debido a su identidad de género.

12.2. Nota publicada el 15 de enero de 2024, en el Medio de Comunicación 6 en la que se reportó que P1, defensora de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ y de las personas privadas de la libertad, fue asesinada en las inmediaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Sur en la Ciudad de México.

12.3. Nota publicada el 31 de enero de 2024 en el Medio de Comunicación 7, en la que se observó que durante ese mes se reportó la muerte de P1 en la Ciudad de México; P2 en Hidalgo; P3 en Michoacán y P4 en Jalisco, todas ellas pertenecientes a la población trans.

13. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que en el Medio de Comunicación 8 se publicó que el Congreso del estado de Sinaloa aprobó por unanimidad reformas que sancionarán hasta con seis años de prisión a quien provoque, incite, apoye a difundir acciones o expresiones verbales y/o escritas de cualquier tipo, tendientes a denostar la dignidad de las personas basadas o motivadas en odio.

14. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2024, mediante la cual personal de este Organismo Nacional asentó el análisis de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación, de las diversas Entidades Federativas del país, para conocer cuáles de ellas reconocen a la identidad de género y/o transfobia como una Categoría Sospechosa de Discriminación.
15. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2024, en la que se hizo constar que personal de esta CNDH realizó una revisión a la Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, No. 6412-II-1-1, de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, publicada el 23 de noviembre de 2023, en la que observó que Q1 presentó las siguientes iniciativas: *“Que adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* y *“Que expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans”*.
16. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2024, en la que personal de esta CNDH asentó haber realizado una revisión a la Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, No. 6426-II-1, de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, publicada el 13 de diciembre de 2023, que contiene la iniciativa *“Que reforma los artículos 325 del Código Penal Federal y 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”*, propuesta por Q1 para reconocer al transfeminicidio como un delito.
17. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional asentó que en el Medio de Comunicación 2 se publicó que Q1 propuso una reforma que *“(…) establece que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer cisgénero o trans (...)”*, con la finalidad de que cuenten con acceso a la justicia con perspectiva de género.
18. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en el Medio de Comunicación 1 se publicó una nota

periodística en la que se informó que México es el segundo país a nivel mundial donde ocurren más transfeminicidios, lo que significa “(...) *un panorama nada alentador para las 908 mil personas con identidad de género trans que diariamente enfrentan diversos ataques, discriminaciones y vulnerabilidades debido a su identidad en territorio nacional (...)*”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 23 de noviembre de 2023, se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, No. 6412-II-1-1, de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, la propuesta de iniciativa de Q1 para adicionar una fracción al artículo 73 de la Constitución Política, para quedar como sigue:

“Artículo 73. (...)

XXX-A. Para expedir la ley general de acceso integral a los derechos de las personas trans que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de derechos de las personas trans; y

(...)”.

20. En misma fecha, se publicó la iniciativa de Ley General Trans propuesta por Q1, misma que tiene, entre sus propósitos

“(...) contar con la normatividad necesaria para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas trans, en particular los referentes a la no discriminación, a la identidad de género autopercebida, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, a la salud y a la justicia (...)”.

21. El 13 de diciembre de 2023, se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Año XXVII, No. 6426-II-1, de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, la propuesta de iniciativa de Q1 para reformar los artículos 325 del Código Penal Federal y 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de transfeminicidio, para quedar como sigue:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer cisgénero o trans por una razón de género.

Artículo 21. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres cisgénero o trans, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres cisgénero o trans, las adolescentes y las niñas.

22. Al momento de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Nacional, no cuenta con evidencia de que las iniciativas de reforma propuestas por Q1 hayan sido dictaminadas, discutidas y aprobadas por la Cámara de Diputados y/o Senadores.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Del análisis realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2024/1872/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales

en materia de derechos humanos; de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, y de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos a la educación, al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia, en agravio de la población trans que habita, reside o transita por el territorio nacional, con base en las siguientes consideraciones.

24. En este sentido, es importante destacar que el valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia” en la que señaló: “(...) los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios”.

A. CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN TRANS EN MÉXICO Y EL MUNDO¹³

25. La lucha por los derechos humanos de la población trans en México ha sido un proceso largo y complejo. A lo largo de la historia, esta población ha enfrentado numerosos desafíos y discriminación, lo que ha llevado un esfuerzo constante por el reconocimiento y la protección de sus derechos fundamentales.

¹³ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Puede verse: Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

26. La historia contemporánea de la visibilidad de la población trans en México se remonta a la Revolución Mexicana, a través de Amelio Robles, un hombre trans que participó en las revueltas y que llegó a ser nombrado Coronel; quien logró que su nombre e identidad de género fueran respetadas. A pesar de que enfrentó limitaciones debido a que, como ocurre hasta ahora, su identidad de género no fue aceptada por toda la población (menos aún en el México postrevolucionario), lo cierto es que se tiene conocimiento que, en 1974, la Secretaría de la Defensa Nacional lo condecoró como Veterano de la Revolución Mexicana.¹⁴

27. En la historia moderna occidental, el estudio de la transexualidad nos traslada a la mitad del siglo XIX y principios del XX; época en la cual se realizaron numerosos estudios relacionados con las exploraciones de la *“psicopatología sexual”*. No es hasta 1953 cuando Harry Benjamin¹⁵ acuña el término *“transexualidad”* y publica el libro *“El fenómeno transexual”* en 1966.¹⁶

28. En 1957, John Money¹⁷ aportaría un hito importante al estudio de la transexualidad a través de la integración de conceptos *“género”* y *“rol de género”*, mediante los cuales estableció la diferenciación psicosocial de los sexos biológicos. Posteriormente, en 1968

¹⁴ Secretaría de Cultura. Amelio Robles; un hombre trans en la Revolución mexicana. Disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/es/articulos/amelio-robles-un-hombre-trans-en-la-revolucion-mexicana?idiom=es>.

¹⁵ Harry Benjamin fue un endocrinólogo de origen alemán radicado en Estados Unidos. Es principalmente conocido por ser pionero trabajando con la transexualidad y la disforia de género.

¹⁶ Peña Sánchez, et al. (2022). La infancia trans y los derechos humanos. Un paradigma jurídico-antropológico en evolución en México. Cuicuilco. Revista de ciencias antropológicas, 29(83), 131-160. Epub 10 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-84882022000100131

¹⁷ John William Money fue un psicólogo neozelandés especializado en sexología emigrado a los Estados Unidos después de la Segunda Guerra Mundial. Muy cercano a Harry Benjamin, su influencia fue determinante en la tesis de la identidad de género y el tratamiento hormono-quirúrgico de la transexualidad.

el psiquiatra y psicoanalista Robert Stoller¹⁸ acuñó el término “*identidad de género*”, que hace referencia al conocimiento consciente e inconsciente de pertenencia a un sexo u otro.¹⁹

29. No fue sino hasta la década los años 70, cuando comenzaron a emerger las voces de un movimiento por los derechos de las personas trans en Estados Unidos de América junto con el surgimiento de lo que se ha llamado “*el movimiento contemporáneo por los derechos humanos*” y que en la actualidad conocemos como personas LGBTTTIQ+.²⁰ La lucha por el reconocimiento legal de la identidad de género y contra la discriminación por parte de activistas trans en México comenzó también en esa década.

30. Algunos de los primeros grupos conformados por personas LGBTTTIQ+ en México, donde comenzó a gestarse el movimiento de liberación homosexual, fueron SEXPOL y el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria.²¹ El primero creado por Antonio Cué Ochoa²² en 1975; mientras que el segundo vio la luz en el año de 1978, donde uno de sus fundadores es el activista Juan Jacobo Hernández, quien es reconocido como uno de los líderes que fundó el movimiento LGBTTTIQ+ contemporáneo en México.

31. Si bien es cierto que para la época aún no se definían los conceptos que nombraban y daban un lugar a la población trans de manera explícita, lo cierto es que las filas de

¹⁸ Robert Jesse Stoller, fue profesor estadounidense de psiquiatría en la Facultad de Medicina de la UCLA e investigador de la Clínica de Identidad de Género de la UCLA. Tuvo entrenamiento psicoanalítico en la Sociedad e Instituto Psicoanalítico de Los Ángeles de 1953 a 1961 con análisis de Hanna Fenichel.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Uno de los eventos más importantes fue la fundación en 1973 de la Comisión Nacional sobre la Liberación de la Orientación Sexual y la Identidad de Género (NCLEO). La NCLEO fue una organización nacional que trabajó para promover los derechos de las personas LGBTTTI, incluidas las personas trans. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-64422018000100161.

²¹ Secretaría de Cultura. Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cultura/es/articulos/breve-historia-de-la-primera-marcha-lgbt-ti-de-mexico?idiom=es>.

²² Antonio Cué Ochoa fue un psicoterapeuta, a quien se le recuerda por ser el Fundador del grupo SexPol (1974-1978), grupo que tomó su nombre de Política Sexual de Wilhelm Reich, lectura que influyó en los movimientos de liberación femenina, liberación sexual y liberación homosexual en México.

estas organizaciones y colectivas que les cobijaron comenzaban a desafiar las normas binarias del género con más visibilidad a partir del surgimiento del movimiento LGBTTTTIQ+ y de sus primeras Marchas del Orgullo, que dieron herramientas para que las poblaciones de la diversidad sexual y de género comenzaran a tomar mayor consciencia sobre la necesidad de visibilizarse, reconocerse y nombrarse, en una época en la que el reconocimiento jurídico y la garantía en los derechos humanos eran escasos no sólo en México, sino en otras partes del mundo.

32. Para la década los años 80, en medio de un movimiento naciente, la aparición de la pandemia del Sida tuvo un impacto doloroso en las filas de los liderazgos, principalmente de hombres gais y mujeres trans, quienes asumían su identidad de género a pesar de las condiciones adversas, legales y sociales en las que vivían. El VIH impactó desproporcionadamente a segmentos de poblaciones de la diversidad sexual, incluyendo a las personas trans.²³

33. Los esfuerzos del movimiento que apenas a finales de la década anterior habían comenzado a ver sus primeros resultados, se centraron en tratar de salvar las vidas de amigos, parejas, familiares, es decir, sus pares; este hecho tuvo un impacto significativo en las mujeres trans. En medio de esta crisis, también comenzaron a emerger voces y liderazgos dentro de las poblaciones trans, aunque aún no contaban con este concepto para identificarse y eran personas que no podían asumir plenamente su identidad de género.

34. En esa misma época, existieron casos notables de personas trans que reclamaron su identidad y su derecho a ser nombradas e incluidas, no sin padecer la persecución y violencia por parte de las autoridades; por ejemplo, en el entonces Distrito Federal, las

²³ El impacto del VIH en la comunidad LGBTQ, Human Rights Campaign. Disponible en: <https://www.hrc.org/resources/el-impacto-del-vih-en-la-comunidad-lgbtq>.

mujeres trans eran perseguidas por las fuerzas policíacas para extorsionarlas, golpearlas, encarcelarlas o desaparecerlas.²⁴ En medio de persecuciones a las poblaciones de la diversidad sexual y de género surgieron íconos trans que contribuyeron a la visibilidad de este sector de la población duramente estigmatizado.

35. De acuerdo con la organización Almas Cautivas²⁵, fue hasta inicios del siglo XXI, cuando las colectivas de personas trans comenzaron a movilizarse para exigir sus derechos humanos. En el marco internacional, uno de los ejemplos más palpables sobre la relevancia que adquirió la visibilidad de los derechos humanos de las personas trans, fue sin duda la Declaración Internacional de los Derechos de Género aprobada y adoptada el 17 de junio de 1995 por personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo de Houston, Texas.²⁶ La declaración fue el precedente de la fundamentación que expresa la libertad individual y la libre expresión; y a pesar de ser un instrumento no vinculante ante la ausencia de armonización en las legislaturas de entidades administrativas y organismos internacionales, las personas pueden aplicar los postulados y principios propuestos para adoptar y ejercer lo que establece.

36. Entre los derechos que se consideraron en esta declaración se encuentran: a la autodeterminación y libre expresión de la identidad de género, a conseguir y conservar un empleo, así como a recibir una remuneración adecuada, al libre acceso a cualquier

²⁴ DeRuiz, A. R. (2023). *Crucé la frontera en tacones*. Editorial Egales.

²⁵ Vera A., Vázquez D. E., García L. *El movimiento trans en México. Una mirada desde Almas Cautivas*. Disponible en: <https://almascautivasorg.files.wordpress.com/2017/09/el-movimiento-trans-en-mc3a9xico-una-mirada-desde-almas-cautivas1.pdf>.

²⁶ La Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo se llevó a cabo en Houston, Texas, el 17 de junio de 1995. La conferencia fue organizada por la Comisión Internacional sobre Transgeneridad y Política de Empleo (ICTLEP). Disponible en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Internacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf>

lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, a determinar y modificar el cuerpo propio, a un servicio médico especializado y profesional, a la exención de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico, al libre ejercicio de la orientación sexual, a establecer relaciones amorosas comprometidas y a contraer matrimonio, a concebir, criar o adoptar hijos, a su educación y custodia, y a las relaciones paternofiliales.

37. Sin embargo, fue a partir del siglo XXI cuando la materialización de los avances en el reconocimiento de los derechos de las personas trans se intensificó de tal manera que emprendió un camino y abrió paso a logros sin precedentes. En varios países se aprobaron leyes que reconocieron el derecho a la identidad de género de las personas trans, aunque aún con los sesgos de una época estigmatizante, pero que paulatinamente derivaron en el reconocimiento jurídico de forma menos punitiva.

38. En 2006 se formularon los Principios de Yogyakarta, un instrumento internacional que reúne 30 principios básicos sobre la orientación sexual y la identidad de género, con la finalidad de orientar a los Estados sobre la interpretación y aplicación del marco normativo internacional en materia de derechos humanos para las personas que se identifican como parte de este grupo de atención prioritaria.²⁷

39. Estos Principios resultaron de los abusos dirigidos en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género. Su creación tuvo como propósito implementar medidas internacionales de cumplimiento por todos los Estados para que las personas LGBTTTIQ+ tengan posibilidad de ejercer y hacer valer sus derechos humanos.

40. En México se han implementado varias modificaciones legales con la finalidad de

²⁷ Principios de Yogyakarta.
content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Disponible en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

transformar la perspectiva convencional sobre el derecho a la autodeterminación y la identidad de género, en especial para las personas trans. Uno de estos cambios significativos ocurrió en 2008 con la reforma al artículo 135 Bis del Código Civil para el entonces Distrito Federal,²⁸ que otorgó pleno reconocimiento a estos derechos al permitir que las personas trans solicitaran la emisión de una nueva acta de nacimiento que reconociera su identidad de género.²⁹

41. En 2010, se decretó el 17 de mayo como el Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias³⁰; sin embargo, esta medida no fue bien recibida por activistas y organizaciones LGBTTTIQ+, pues se consideró que el nombre de la conmemoración intentaba ocultar que se evocaba al reconocimiento de la diversidad sexual y de género, lo que implicaba un acto discriminatorio.

42. Por otra parte, un antecedente clave para el avance en el reconocimiento de derechos de la población trans, fue la reforma constitucional de Derechos Humanos en el año 2011, pues permitió contar con herramientas que han posibilitado una transición en la cual el Estado Mexicano debe garantizar el cumplimiento de la ley, para comprometer a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

43. Estas reformas parten de la premisa de que todas las personas deben gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, mediante la comprensión de la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación y la libertad de expresión; es

²⁸ Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

²⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>

³⁰ Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5142957&fecha=17/05/2010

decir, la libertad de que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad y que esta sea respetada en la sociedad bajo la óptica del principio *pro persona*.³¹

44. A nivel regional, en América Latina también se han emitido pronunciamientos; entre ellos sobresale el Consenso de Montevideo como el espacio más importante donde se tratan asuntos en materia de gobierno, población y desarrollo. En 2013 este acuerdo gubernamental, reconoció que la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género pone a las personas LGBTTTIQ+ en una situación vulnerable. También destaca que la elaboración de estadísticas públicas realizadas por los distintos organismos del Estado debe tener lógica inclusiva y de ampliación de derechos mediante la política pública y que la generación de información sobre grupos de población específicos es un insumo básico para la elaboración de políticas públicas y tienen vital importancia para el monitoreo de los objetivos planteados en las agendas nacionales y regionales.³²

45. El 21 de marzo de 2014, se emitió un decreto que anuló el 17 de mayo como Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias, establecido 4 años antes, y declaró la misma fecha como el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia.³³ Esto implicó un avance en materia de reconocimiento; sin embargo, este acontecimiento dejaba fuera a las demás poblaciones de la diversidad sexual y de género.

³¹ El reglamento de la CNDH define al principio *pro persona* como : Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que toda autoridad, al aplicar normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de la materia en los que el Estado mexicano sea parte, deberán aplicar aquellas que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

³² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. Disponible en:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7ff6776f-6537-4904-9336-298cbfbb263c/content>

³³ Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337843&fecha=21/03/2014#gsc.tab=0

46. Posteriormente en 2015, se reformó de nueva cuenta el Código Civil del entonces Distrito Federal, pero en esta ocasión para lograr el reconocimiento administrativo de la identidad de género de las personas trans, con el apoyo de organizaciones que conformaron la “Coalición T47”³⁴ y con el apoyo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Esta última reforma permitió a la población trans obtener un cambio legal de género en sus documentos oficiales sin necesidad de acudir a un juicio de amparo y un peritaje clínico, como lo mandataba la reforma de 2008; sin lugar a duda fue un gran avance en el reconocimiento de la identidad de género.³⁵

47. En 2016, la “Resolución 32/2. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, pronunció y deploró profundamente los actos de violencia y discriminación que en todas las regiones del mundo se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género; y decide, entre otras acciones, hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género.³⁶

48. Finalmente, en el año 2019, se declaró el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia,³⁷ en el cual se hace referencia a las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas con el objetivo de generar acciones desde la administración pública federal que contribuyan a erradicar los

³⁴ Se le llamó así al grupo de activistas trans, organizaciones y especialistas en derechos humanos de esta población que redactaron la iniciativa de dicha reforma del Código Civil del Distrito Federal.

³⁵ Código civil para el Distrito Federal. Disponible en https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2015/CODIGO_CIVIL_05_02_2015.pdf

³⁶ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 32/2. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género 2016. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/154/18/PDF/G1615418.pdf?OpenElement>

³⁷ Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019#gsc.tab=0

discursos de odio motivados por la orientación sexual y la identidad de género de las personas.

49. El reconocimiento de la identidad de género es un derecho humano fundamental que implica el respeto y la protección de las personas trans contra la violencia, la discriminación y la exclusión social. Sin embargo, todavía existen muchos desafíos y obstáculos para garantizar el pleno ejercicio de este derecho en todo el país. Es necesario que las instituciones municipales, estatales y federales lleven a cabo las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas trans en el ámbito de sus atribuciones en materia de educación, salud, empleo, seguridad, acceso a la justicia, deporte, cultura y en general, en todas aquellas áreas implicadas en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la igualdad y la no discriminación, entre otros.

B. ACCIONES REALIZADAS POR LA CNDH A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN TRANS EN MÉXICO

50. La CNDH tiene un papel esencial en la protección, promoción, garantía y respeto de los derechos de las personas trans en México; entre sus atribuciones se encuentra recibir quejas sobre presuntos hechos violatorios a los derechos humanos de la población trans cometidas por autoridades federales; formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas; impulsar la observancia de los derechos humanos en el país; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional; entre otras.

51. Del mismo modo, este Organismo Nacional promueve acciones para contribuir a garantizar que las personas trans sean reconocidas y respetadas en igualdad de condiciones, para contrarrestar la violencia basada en la identidad de género, fomentar la

inclusión y el respeto hacia las personas trans en todos los sectores de la sociedad, desde el ámbito de sus atribuciones.

52. Desde el Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH de esta CNDH, se ha monitoreado la problemática derivada de presuntas violaciones que afectan la vida de las personas trans. Durante el periodo comprendido entre diciembre de 2010 y diciembre de 2023 se registraron un total de 147 expedientes, de los cuales el 41% corresponden a personas gais; 27% transgénero; 24% transexuales; 5% lesbianas; 2% bisexual y; 1% travestis. De los resultados se infiere que las personas trans son quienes han recurrido en mayor proporción a esta CNDH, quienes representan el 52% del total.

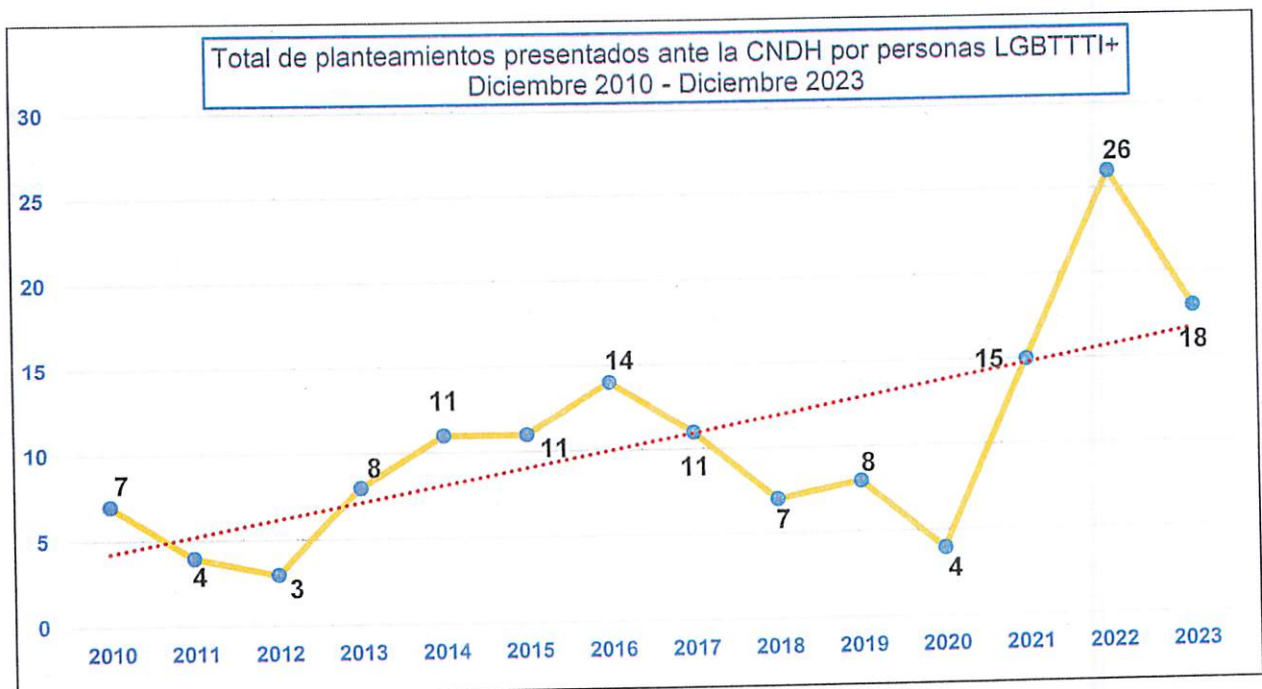
53. En la siguiente tabla se presenta la distribución de estos casos y sus respectivos porcentajes:

Número de planteamientos ante la CNDH por orientación sexual / identidad de género Diciembre 2010 - Diciembre 2023		
Grupo de Atención Prioritaria	Número de expedientes	Porcentaje
Bisexual	3	2%
Gay	61	41%
Lesbiana	7	5%
Transexual	36	24%
Transgénero	39	27%
Travesti	1	1%
Intersexual	0	0%
Total	147	100%

Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.

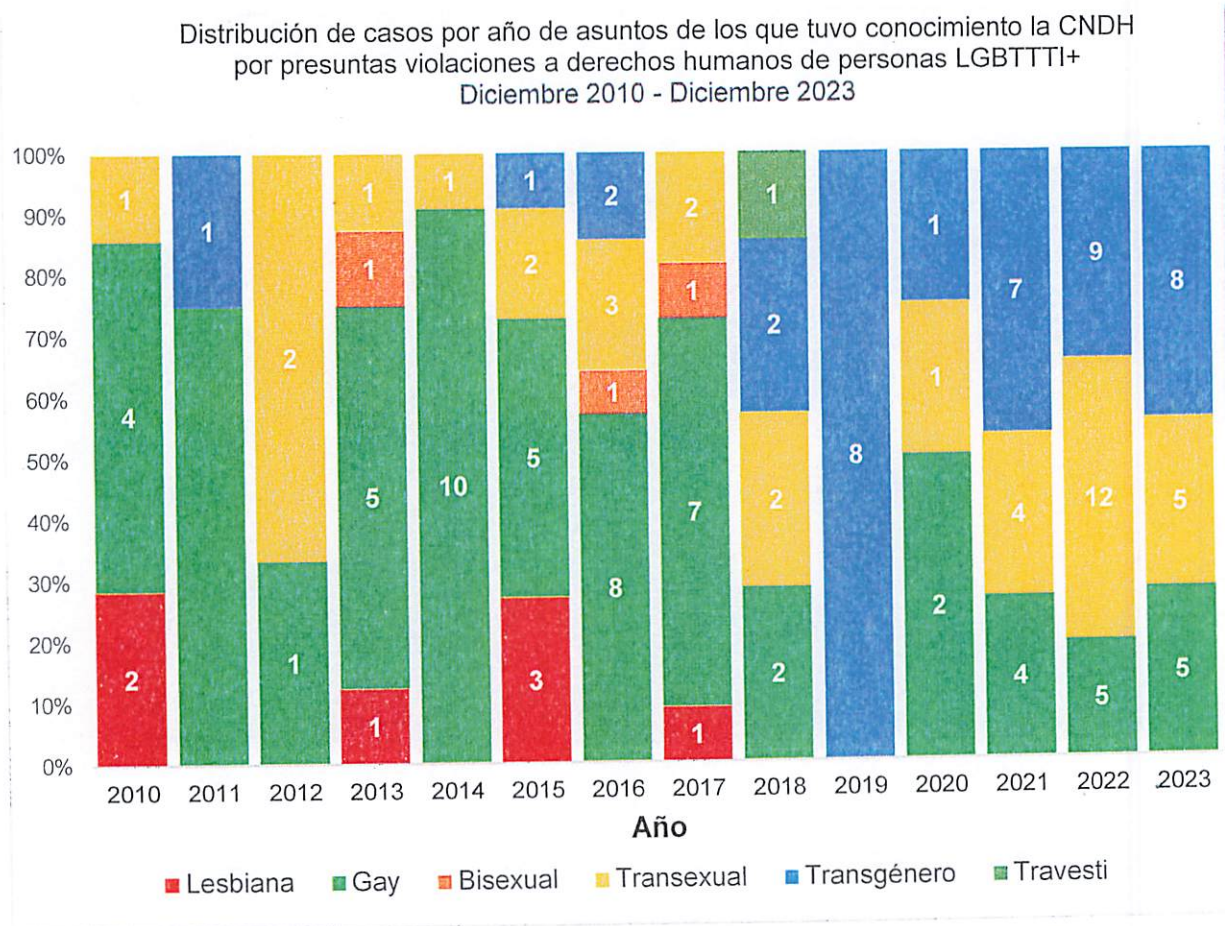
54. Con relación a la distribución por año, los datos se presentan en forma asimétrica en el número de planteamientos presentados ante esta Comisión Nacional. Hecho que quizás tenga su explicación en contextos de tiempo y espacio muy particulares en el periodo de referencia; en donde probablemente los liderazgos han tenido un papel preponderante, sobre todo de la sociedad civil organizada y de personas civiles defensoras de derechos humanos.

55. La siguiente gráfica permite ver la asimetría con tendencia creciente en términos de la cantidad de asuntos de los que se ha encargado esta instancia no jurisdiccional a lo largo del tiempo:



Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.

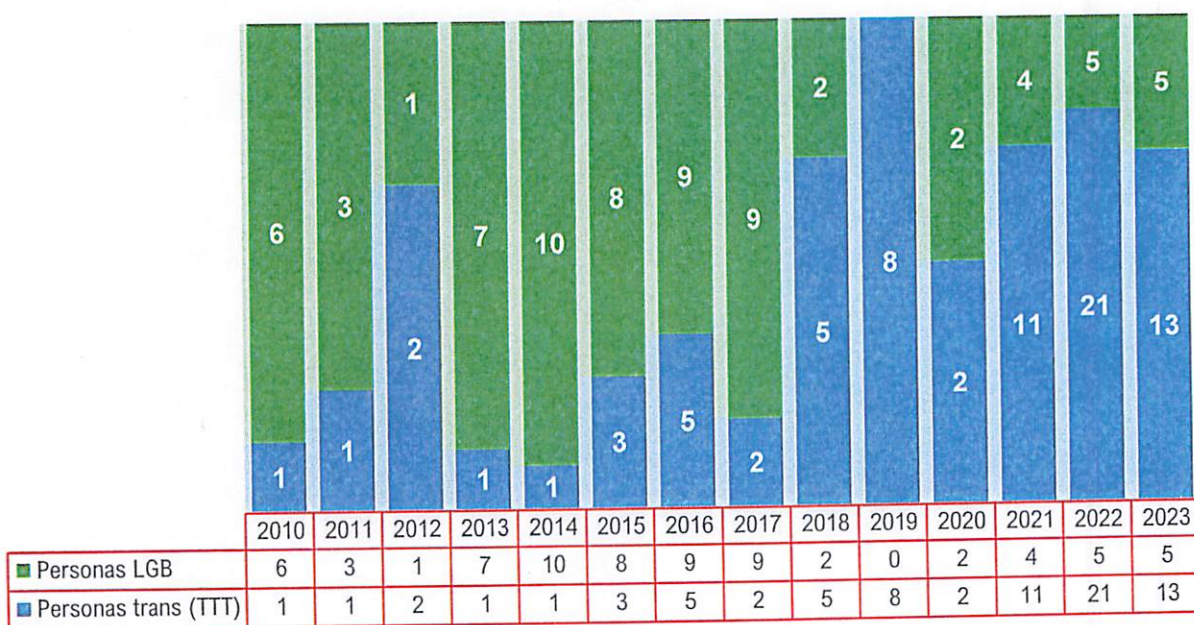
56. Por otra parte, con base en la siguiente gráfica se hace un comparativo de cada uno de los GAP (lesbianas, gay, bisexual, transexual, transgénero travesti e intersexual) en función de los planteamientos que hicieron a la CNDH por presuntas violaciones de distintas autoridades a sus derechos:



Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.

57. La población trans ha solicitado con mayor frecuencia los servicios de protección y defensa de esta institución. Y esto obedece a irregularidades en las actuaciones u omisiones de distintas autoridades; es decir, las personas trans se han inconformado en mayor medida los últimos años por distintos hechos violatorios que les afectan en distintos sentidos y que van contra su dignidad como personas.

Planteamientos hechos por los conjuntos de personas trans (TTT) y de personas lesbianas, gay y bisexuales (LGB) por año



Fuente: Elaboración propia con información de la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.

58. En comparación con las personas lesbianas, gais y bisexuales, las personas trans son quienes han recurrido con mayor frecuencia a esta Comisión Nacional en los últimos 5 años por presuntas acciones u omisiones de autoridades que han afectado sus derechos fundamentales.

59. Algunas de las causas que pueden explicar este hecho se deben a la situación que en lo general les afecta. Por ejemplo, se enfrentan a mayor vulneración y violencia con motivo de su identidad de género. Más aún, si se toma como referente de violencias el rechazo y transfobia que afecta de forma directa a las mujeres trans, muy probablemente

por la valoración de la masculinidad en un sistema hetero patriarcal³⁸ el cual les rechaza con muy distintas formas de violencia y considerarles disidentes del parámetro heteronormativo asignado desde que nacen.

60. Con relación a los hechos violatorios, el más mencionado es *“prestar indebidamente el servicio público”*, seguido de *“faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones”* y, en tercer lugar *“omitir proporcionar atención médica”*.

61. Instituciones como esta Comisión Nacional, han realizado esfuerzos por garantizar el respeto, promoción, protección, observancia y divulgación de los derechos humanos de la población trans. En tal sentido, en 2019 se desarrolló la Cartilla de Derechos humanos de las personas Transgénero³⁹, Transexuales y Travestis en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, la cual busca dar a conocer a la población en general, autoridades en los tres niveles de gobierno y medios de comunicación el reconocimiento jurídico de las poblaciones trans y los conceptos básicos que rodean la construcción de la identidad sexual de todas las personas.

62. Por lo anterior, esta Comisión Nacional a través del Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH ha emitido los siguientes comunicados y pronunciamientos para garantizar los derechos de la población trans:

³⁸ La idea de heteropatriarcado rechaza todo lo que no es statu quo en términos de sexualidad o normas de género, además de que también pone cualquier cosa femenina en segundo lugar. Esta idea de masculinidad sobre feminidad crea una cultura hostil de masculinidad.

³⁹ Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/>

Fecha	Documento	Acción
31 de marzo de 2020	Comunicado de Prensa DGC/112/20 ⁴⁰	Exhorta CNDH a los tres niveles de gobierno, impulsar políticas públicas que garanticen a las personas Trans una vida libre de violencia y de respeto a sus derechos fundamentales
16 de febrero de 2021	Comunicado de Prensa DGC/040/2021 ⁴¹	Urgente que Congreso de Puebla apruebe reformas al código civil en favor de personas trans: CNDH
1 de abril de 2021	Comunicado de Prensa DGC/083/2021 ⁴²	CNDH llama a Congresos locales a garantizar la identidad de género de las personas trans
31 de marzo de 2023	Pronunciamiento DGDDH/013/2023 ⁴³	La CNDH se pronuncia en favor de políticas públicas que protejan los DDHH de las personas trans

63. En el mismo contexto, esta CNDH emitió dos recomendaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos de la población trans:

Recomendación Fecha	Autoridad responsable	Tema
Recomendación 86/2022 ⁴⁴ 27 de abril de 2022	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación a la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión en agravio de V1 y V2, personas transgénero privadas de la libertad en el Centro

⁴⁰ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/COM_2020_112.pdf

⁴¹ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/COM_2021_040.pdf

⁴² Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/COM_2021_083.pdf

⁴³ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/PRONUNCIAMIENTO_2023_013.pdf

⁴⁴ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/REC_2022_086.pdf

		Federal de Readaptación Social, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y el similar en Ocampo, Guanajuato, respectivamente.
Recomendación 192/2022 ⁴⁵ 30 de septiembre de 2022	Instituto Nacional de Migración	Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, así como al de identidad de género, en agravio de V, persona transexual de nacionalidad brasileña, que fue inadmitida al país por personal del Instituto Nacional de Migración, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

C. FALTA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A NIVEL CONSTITUCIONAL PARA LA DICTAMINACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE UNA LEY GENERAL A FAVOR DE LA POBLACIÓN TRANS QUE GARANTICE EL PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS

64. El 10 de junio de 2011, fue publicada la reforma constitucional en derechos humanos, considerada hasta la fecha la más importante de la materia en México, la cual modificó el párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Política para reconocer que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos tanto en ella como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

65. Adicionalmente a ello, en dicho artículo también se incorporó la interpretación de las

⁴⁵ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/REC_2022_192.pdf

normas relativas a derechos humanos bajo el principio *pro persona*⁴⁶ (párrafo segundo) y se estableció en el párrafo tercero las obligaciones que tienen todas las autoridades de los tres niveles de gobierno ante los derechos humanos: **1) respetar**, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; **2) proteger**, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; **3) garantizar**, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y **4) promover**, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.⁴⁷

66. Dichas obligaciones deberán cumplirse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que esta CNDH en su Reglamento Interno define como:

66.1. Principio de Universalidad: aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que los derechos humanos pertenecen a todas las personas sin distinción alguna. Asimismo, son exigibles en cualquier contexto político, jurídico, cultural, social, económico y en todo tiempo y lugar.

⁴⁶ La fracción XXV del artículo 2° del Reglamento Interno de la CNDH define al principio pro persona como: *"Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que toda autoridad, al aplicar normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de la materia en los que el Estado mexicano sea parte, deberán aplicar aquellas que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá aplicarse aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción al ejercicio o disfrute de sus derechos fundamentales"*.

⁴⁷ CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

66.2. Principio de Interdependencia: aquel que deben observar las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que todos los derechos humanos están interrelacionados. Esto significa, que unos derechos tienen efectos sobre otros, lo que implica que la transgresión de uno de ellos impacta en el ejercicio y disfrute de otros derechos humanos. Es por ello que, para la realización y disfrute pleno de un derecho humano, sea necesaria la realización de otros, relacionados con el mismo. Los derechos humanos deben interpretarse, tomarse y observarse en su conjunto y no como elementos aislados; esto es, en su aplicación deben complementarse, potenciarse y reforzarse recíprocamente.

66.3. Principio de Indivisibilidad: aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que los derechos humanos tienen como origen común la dignidad e integridad de la persona, por lo que deben apreciarse sin distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas separadas, prescindibles o excluyentes unas de otras. No es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos. Todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna, por lo que debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

66.4. Principio de Progresividad: aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para avanzar hacia la plena efectividad de los derechos humanos, lo que no puede entenderse en el sentido de que el poder público no tenga la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales

derechos, sino que debe asumirse como el deber jurídico de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; y también debe ser entendido como la prohibición de retroceder en esta materia. De esta manera, a medida que mejore el nivel de desarrollo del país, el Estado debe fortalecer su capacidad para garantizar y satisfacer de mejor forma los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

67. En este contexto, la CNDH es respetuosa del ámbito de competencia y facultades de los tres Poderes de la Unión, tanto a nivel federal como estatal; sin embargo, en cumplimiento al mandato constitucional dado a este Organismo Nacional para la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes, es de suma importancia señalar su preocupación de que a 13 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ninguna de las Legislaturas haya impulsado iniciativas de reformas constitucionales para garantizar el absoluto goce de derechos humanos, especialmente de aquellos grupos en condiciones de discriminación e históricamente vulnerados, como lo es la población trans.

68. Lo anterior en razón de que, si bien diversas Entidades Federativas han reconocido en sus legislaciones a la identidad de género y/o a la transfobia como una categoría sospechosa de discriminación, el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política no lo hace debido a que únicamente incluye a las *preferencias sexuales*, aunado a que a la fecha no puedan aprobarse leyes específicas a favor de la población trans, como lo es la Ley General Trans propuesta por Q1, que recoge las vivencias, necesidades particulares y alternativas de diversas personas, entre ellas, Q2, Q3, Q4 y Q5, bajo el pretexto de que el Congreso no tiene facultad para legislar en la materia, lo que estaría incumpliendo la obligación del Estado Mexicano de adoptar las medidas necesarias para avanzar hacia la plena efectividad de los derechos humanos.

69. Aunado al argumento de que no se tienen facultades para legislar, sin haber impulsado las reformas constitucionales correspondientes, se tiene la creencia que el aprobar leyes específicas para GAP es “dotarles de más derechos”, situación que además de ser errónea es contraria a cumplir con el principio de progresividad de los derechos humanos.

70. En este contexto, un ejemplo de leyes integrales es la Ley N° 26.743 de Identidad de Género publicada el 9 de mayo de 2012 en Argentina, la cual entiende la identidad de género autopercebida como

“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

71. Dicha Ley N° 26.743 “no dota de más derechos” a la población trans, sino que garantiza el acceso a los tratamientos de salud, la rectificación registral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales, a tratamientos hormonales para adecuar su cuerpo sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, entre otros, es decir, garantiza el pleno reconocimiento de sus derechos humanos, basado en sus necesidades específicas.

72. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la falta de armonización legislativa constitucional que permita la aprobación de una Ley General para la población trans provoca que se vulnere en su agravio los siguientes derechos humanos:

C.1. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

73. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, entendiéndose como la posibilidad de disfrutar una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel⁴⁸, reconocido en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política, el derecho de toda persona a dicha protección⁴⁹.

74. A nivel internacional, el derecho de protección a la salud se contempla, entre otros ordenamientos, en el párrafo primero del artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; párrafo primero, de la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁵⁰ y en los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo de San Salvador; así como en la sentencia de la CrIDH del *Caso Vera y otra vs Ecuador*.

75. El principio 17 de los Principios de Yogyakarta establece que el disfrute al derecho a la salud debe ser sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, resaltando que la salud sexual y reproductiva son también aspectos fundamentales de este derecho.

⁴⁸ CNDH, Recomendaciones: 156/2023, párrafo 22; 154/2023, párrafo 33, 152/2023, párrafo 24; 148/2023, párrafo 29. Este Organismo Nacional, el 23 de abril del 2009 emitió la Recomendación General 15, "Sobre el derecho a la protección de la salud", en la cual afirmó que el desempeño de las personas servidoras públicas de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que este se proteja, y demanda la observancia de elementos que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

⁴⁹ La SCJN ha establecido en la Jurisprudencia administrativa con registro 167530, que: "(...) El derecho a la salud comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendida la calidad (...), que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas".

⁵⁰ Aprobada el 11 de mayo de 2000

76. Para lograr que el derecho a la salud sea del más alto nivel posible, el Estado deberá adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a centros, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propios historiales médicos, observando que sea sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, además de que los datos personales que deriven de dichas atenciones médicas deberán ser tratados con confidencialidad.

77. En este sentido, el Estado Mexicano debe garantizar el máximo nivel de protección a la salud conforme a los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, por lo anterior, se requiere que la población trans acceda a los tratamientos medicamentos, quirúrgicos, hormonales, de rehabilitación, terapéuticos necesarios y suficientes.

78. La CIDH y su REDESCA observaron que, en muchos casos las amenazas existentes y violaciones producidas respecto del disfrute del derecho a la salud de las personas trans, tienen que ver no solo por la falta de acceso a servicios y bienes de salud apropiados, sino por la omisión del Estado de no tomar en cuenta varios factores sociales de dicha población que agravan la realización de sus derechos humanos de manera interconectada⁵¹.

79. En atención al párrafo que antecede, y debido a los desafíos que esto enfrenta, la emisión de una Ley General Trans traería como beneficios en materia de salud que dicha población goce del más alto nivel de salud posible sin discriminación por motivos de identidad de género autopercibida, mediante programas de servicios públicos de salud

⁵¹ Informe Sobre Personas Trans y de Género diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.

integral, que abarcará, la formación, capacitación y sensibilización permanente en materia de diversidad sexual y de género de quienes se desempeñan como profesionales o trabajadores de la salud para proporcionar un trato digno y de calidad; el reconocimiento de la identidad de género en los sistemas de salud para evitar que sea un obstáculo en la prestación de dichos servicios; así como contratar a personal médico especializado en la atención de la población trans que incluya sus necesidades específicas, entre las cuales resalta lo relativo a procesos de modificación corporal, acceso a tratamientos integrales hormonales; en cuanto a enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, garantizar el acceso a medicamentos antirretrovirales; brindar atención psicológica y psiquiátrica que requiera dicha población.

C.2. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

80. El artículo 3o. de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la educación, misma que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género, fortalecerán el aprecio y respeto por la dignidad de la persona, la igualdad de derechos, evitando los privilegios de sexos; será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como fomentar su inclusión, permanencia y continuidad.

81. En el mismo sentido, La Ley General de Educación establece en su artículo 5 que:

"La educación es un medio para que toda persona pueda adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; que contribuya con su sentido de pertenencia social

basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria”.

82. A nivel internacional, el derecho a la educación se contempla, entre otros ordenamientos, en el párrafo primero del artículo 26, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 13, del Protocolo de San Salvador.

83. Es de destacarse el artículo 13 del Protocolo de San Salvador que reconoce el derecho de toda persona a la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre. Lo anterior, mediante la enseñanza obligatoria, asequible, gratuita y generalizada.⁵²

84. La Observación General No. 13⁵³ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que la educación “(...) *debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana (...)*”, para lo cual los Estados deben garantizar que cumpla, cuando menos, en todas sus formas y niveles con cuatro características interrelacionadas, siendo estas la disponibilidad,⁵⁴ accesibilidad,⁵⁵

⁵² ONU, Asamblea General, PIDESC, art. 13. Disponible en «<https://www.ohchr.org/sp/professional/interest/pages/cescr.aspx>».

⁵³ Aprobada el 8 de diciembre de 1999 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵⁴ Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias (...), agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

⁵⁵ Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

a) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos;

aceptabilidad y adaptabilidad.

85. El principio 16 de Yogyakarta establece que toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia éstas, para lo cual los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

86. Para lograr lo anterior y debido a que al Estado le corresponde la rectoría de la educación, está obligado a prestar los servicios educativos a todas las personas por igual, con equidad y excelencia, eliminando toda forma de discriminación. Para lo cual adoptará medidas que estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad que en el caso en particular será por circunstancias relacionadas con aspectos de identidad de género.

87. La CIDH y su REDESCA señalan que un sistema educativo inclusivo no sólo permite avanzar en la garantía de los derechos humanos de las personas trans en todos sus ciclos de vida, sino que amplía la enseñanza, aprendizaje, fortalece la coexistencia en sociedad mediante la promoción de la diversidad y la tolerancia, además de proporcionar mecanismos para superar y erradicar el acoso, la violencia y discriminación contra dicha población. Además, es un elemento clave para romper los círculos de pobreza y dotarles de capacidades que les permita asegurar condiciones de vida digna, para lo cual el

- b) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna;
- c) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos, (...) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

Estado debe asegurar que se incorpore en el sistema educativo la perspectiva de género y que las instituciones públicas y privadas no discriminen ni fomenten discursos de odio.⁵⁶

88. Derivado de lo anterior, la emisión la Ley General Trans tendría un efecto de progresividad al promover y garantizar el derecho a la educación de las personas trans, el cual contempla el acceso, permanencia, participación y conclusión exitosa de sus estudios, prohibiendo cualquier discriminación en los centros educativos por personal docente, administrativo y directivo, así como la sensibilización del alumnado para una inclusión en la convivencia de dichos centros, además de incorporar contenidos que garanticen la impartición de educación formal e integral de la sexualidad, la diversidad sexual y de género en los planes y programas de estudio.

C.3. DERECHO HUMANO AL TRABAJO

89. El trabajo es el derecho que tienen todas las personas a realizar una actividad productiva legal con remuneración que le permita cubrir las necesidades para tener una vida digna. La persona tiene el derecho de elegir cualquier trabajo lícito, esto tiene un carácter social que implica la obligación del Estado de garantizar las condiciones y prestaciones laborales a los trabajadores.⁵⁷

90. El derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al trabajo no requieren que el Estado proporcione viviendas o trabajo para toda la población, sino que representan la obligación básica del Estado de adoptar las medidas necesarias, tanto por separado

⁵⁶ Informe Sobre Personas Trans y de Género diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf).

⁵⁷ CNDH. Recomendación 171/2023, párrafo 150.

como a través de la cooperación internacional, para lograr la plena realización de estos derechos.⁵⁸

91. El Protocolo de San Salvador contempla en su artículo 6 el derecho de toda persona al trabajo, en el cual se incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Indicando que los Estados deben tomar medidas para que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional.⁵⁹

92. Adicionalmente, en el artículo 7 de dicho instrumento se señala que el derecho al trabajo supone condiciones justas, equitativas y satisfactorias. En este artículo se señalan diversas cuestiones que deberán garantizarse en la legislación, tales como contar con una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa, y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción entre otras disposiciones.⁶⁰

93. El artículo 5 de la Constitución Política establece que:

(...) a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.⁶¹

⁵⁸ Artículo 2 PIDESC.

⁵⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 6.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ CPEUM. Artículo 5

94. Asimismo, el Principio 12 de Yogyakarta establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género⁶², lo que implica que tanto en el empleo público como privado se deben adoptar medidas para eliminar toda discriminación por razones de identidad de género como la capacitación y la sensibilización.

95. En cuanto al derecho al trabajo de la población trans resulta primordial emitir una ley que la proteja ante tratos discriminatorios por su identidad de género en lo concerniente a la capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración de quienes desempeñan una actividad laboral como aquéllas que se encuentran procurando un empleo, además de contar con seguridad social.

C.4. DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

96. A través de la progresividad de los derechos humanos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ha sostenido su esencia a partir del respeto de la dignidad humana como referente primordial para no menoscabar otros derechos humanos que asociados a éste permitan garantizar una calidad de vida de las personas.⁶³

97. En ese sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política, en transversalidad con la protección al derecho humano a la no discriminación, establece a su vez la prohibición de cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶⁴

⁶² Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principle-12-sp/>.

⁶³ CNDH, Recomendación 192/2022, párr. 76.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 77.

98. El *Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales* publicado en el año 2016 por CONAPRED, define al derecho al libre desarrollo de la personalidad como:

“Derecho personalísimo, que deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas.” Además, establece que “La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.⁶⁵

99. Al respecto, los Principios de Yogyakarta, definen a la identidad de género como

“(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.⁶⁶

100. Por lo expuesto, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad debe ser observado a la luz del respeto y protección del derecho de toda persona a decidir, entendiéndose éste, como al derecho a tomar o elegir decisiones respecto a su desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar; por lo que también, involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas

⁶⁵ Disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Glosario_TDSyG_WEB.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

⁶⁶ CNDH. Recomendación 192/2022, párr. 81.

de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho, lo que tiene una importante relevancia al ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad, del cual deriva el derecho a la identidad de género.⁶⁷

101. La CIDH por otra parte, enfatiza que los Estados deben incluir expresamente la identidad de género como un motivo de protección en la legislación y en las políticas públicas y toma nota de los argumentos de algunos Estados en el sentido de que la protección de las personas trans puede ser subsumida en los términos sexo o género incluidos en el texto de las disposiciones legales; no obstante, la CIDH recomienda que el término identidad de género sea incluido expresamente para mayor seguridad jurídica y visibilidad, también considera que un corolario del reconocimiento de la identidad de género como una categoría prohibida de discriminación bajo la Convención Americana, es precisamente el reconocimiento integral de la identidad de género de las personas trans. En este sentido, considera que dentro de la prohibición de discriminación por motivos relacionados con la identidad y expresión de género, real o percibida, se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de dicha identidad y garantizar de forma transversal el reconocimiento de la identidad de género en los distintos aspectos de la vida de la persona, lo que implica la posibilidad de proyectarse libremente hacia los demás, acorde a la identidad de género de cada persona y el derecho de ser reconocida en función de dicha identidad.⁶⁸

102. En ese sentido, el Estado en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derechos

⁶⁷ Ibidem, párr. 82.

⁶⁸ CNDH. Recomendación 86/2022, párr. 90.

todas las personas, esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer; ya que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derechos a la salud, a la educación, la vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, señaló que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales.⁶⁹

103. Respecto del derecho a la identidad de género diremos que es de suma importancia que el Estado adopte medidas para la población trans, a efecto de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica, de su libre desarrollo de la personalidad, su privacidad y a tener un nombre, lo anterior para que este en posibilidad de contar con un efectivo goce de otros derechos humanos tanto civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

104. Esta Comisión Nacional, en la *“Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH”*⁷⁰ señaló que el lenguaje incluyente:

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 19. Derechos de las personas LGTBI. Pág. 38.

⁷⁰ Disponible en: efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf

“(…) se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo, evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolizan la violencia contra las mujeres”

105. Por ello, resulta de suma importancia que las personas servidoras públicas en todos los niveles de gobierno, hagan uso cotidiano del lenguaje incluyente a fin de otorgar un servicio público con calidad, libre de estigmas, y prejuicios, que permita dirigirse a cada una de las personas con el uso correcto de sus pronombres personales y que prevenga actos de discriminación por motivo de la identidad de género. Es así que, es necesaria la capacitación constante y el uso de Guías o Manuales en los que se ejemplifique las expresiones inclusivas y aquellas que no lo son.

C.5. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

106. El artículo 1o., en sus párrafos primero y quinto de la Constitución Política, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

107. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define discriminación como

"(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

108. El Principio 2 de Yogyakarta señala que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica. Lo

anterior, se refuerza en la introducción de dichos principios al señalar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y siendo que todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes, la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación.

109. La CrIDH ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Se ha destacado que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada fundamental y únicamente en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.⁷¹

110. En el mismo sentido, la CIDH indica que el reconocimiento de la identidad de género como una de las categorías protegidas por la cláusula de no discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano que: i) los Estados tienen la obligación de no efectuar diferencias de trato discriminatorias con base en la identidad de género; ii) cualquier diferencia de trato basada en la identidad de género debe ser analizada bajo un escrutinio estricto y, por lo tanto, sólo razones de mucho peso podrían justificarla; y iii) los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad real de las personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 19. Derechos de las personas LGTBI. Págs. 19 y 20.

su identidad de género.⁷²

111. Sobre el presente derecho humano, esta Comisión Nacional analizó el texto de las Leyes Estatales que previenen y erradican la discriminación, del cual se concluyó que únicamente 16 de ellas consideran a la identidad de género y/o a la transfobia como una categoría sospechosa de discriminación, siendo estas: Aguascalientes, Baja California Norte, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.

112. La categoría sospechosa de discriminación que establecen las Leyes de las Entidades Federativas señaladas en el párrafo que antecede son las siguientes:

Entidad (es) Federativa (s)		Categoría (s) Sospechosa (s)
Ciudad de México Morelos Nuevo León Oaxaca		Identidad de género y Transfobia
Aguascalientes Baja California Norte Coahuila Durango Guerrero Michoacán	Puebla Sinaloa Sonora Tlaxcala Yucatán	Identidad de género
Campeche		Transfobia

113. En este contexto, es importante señalar que si bien, con la reforma constitucional de 2011, por primera vez en la historia se incluyó en el párrafo quinto como categoría

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva No. 24, presentada por el Estado de Costa Rica, párr. 12.

sospechosa las *preferencias sexuales*, lo cierto es que, como se desarrolló antes, actualmente se requiere una armonización normativa para incluir en el catálogo a la identidad de género.

114. Por ello, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que la propia Ley secundaria del párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política; es decir, la Ley Federal Discriminación, no incluya a la identidad de género dentro de las categorías sospechosas de su definición de discriminación, situación que repercute a nivel estatal, toda vez que del análisis realizado por esta CNDH a las Leyes de las Entidades Federativas se concluyó que, en su mayoría, se basan en el texto original de la Ley Federal Discriminación.

115. Por lo anterior, es primordial que CONAPRED cumpla cabalmente con una de sus atribuciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, consistente en promover la armonización de la legislación vigente o de los proyectos de reforma de ley con relación a las obligaciones de igualdad y no discriminación, ello con la finalidad de que se realice la reforma correspondiente a la Ley Federal Discriminación para la inclusión de las aludidas categorías sospechosas.

116. Lo anterior, permitirá garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades de la población trans, generar políticas públicas contra la discriminación, acoso, hostigamiento y violencia con perspectiva de género, integralidad, interseccionalidad y con un enfoque diferenciado que considere las particulares y necesidades de este GAP.

C.6. DERECHO A LA VIVIENDA

117. El artículo 4 de la Constitución Política establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y se deberá indicar en la Ley correspondiente los

instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

118. A nivel internacional, el derecho a la vivienda se contempla, entre otros ordenamientos, en el párrafo primero del artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; párrafo 1º, de la Observación General 4, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada el 11 de diciembre de 1987.

119. La Observación General No. 4 El Derecho a una Vivienda Adecuada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁷³ considera que el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, cumpliendo con diversos aspectos, entre ellos, seguridad jurídica de la tenencia,⁷⁴ disponibilidad de servicios, materiales,

⁷³ Observación General No. 4 El Derecho a una Vivienda Adecuada (artículo 11, párr. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto>.

⁷⁴ La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal (...).

facilidades e infraestructura,⁷⁵ gastos soportables,⁷⁶ habitabilidad,⁷⁷ asequibilidad,⁷⁸ lugar,⁷⁹ y adecuación cultural.⁸⁰

120. El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto a ninguna forma de discriminación.⁸¹

121. El Principio 15 de Yogyakarta establece que toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, para lo cual los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad de la tenencia y el acceso a una vivienda

⁷⁵ Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

⁷⁶ Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda (...).

⁷⁷ Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...).

⁷⁸ La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

⁷⁹ La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...) la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

⁸⁰ La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda (...).

⁸¹ Ídem.

asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo albergues y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género.

122. En este sentido, el garantizar el derecho a la vivienda digna y decorosa permitirá que la población trans pueda acceder a programas y esquemas financieros de créditos, ahorros, apoyos y subsidios, así como el acceso a la misma en propiedad y/o arrendamiento.

C.7. DERECHO A LA CULTURA

123. La cultura comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.⁸²

124. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación No. 21 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que para la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural

⁸² Observación General 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párr. 1a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-21-pidesc/>.

requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación: la disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar,⁸³ accesibilidad,⁸⁴ aceptabilidad,⁸⁵ adaptabilidad,⁸⁶ e idoneidad.⁸⁷

125. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, para lo cual el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, en atención a lo anterior se deberá establecer una Ley con los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.⁸⁸

⁸³ En particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. De todos los bienes culturales, tiene especial valor la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.

⁸⁴ La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos (...). Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión.

⁸⁵ La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables.

⁸⁶ La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades.

⁸⁷ La idoneidad se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas

⁸⁸ CPEUM. Art. 4.

126. A nivel internacional, el derecho a la cultura se contempla, entre otros ordenamientos, en el párrafo primero del artículo 27, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo XIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; párrafo 1º, de la Observación General 21, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada el 17 de mayo de 2010; y en el artículo 14, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

127. El principio 26 de Yogyakarta establece que toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a expresar la diversidad de orientaciones sexual e identidades de género a través de la participación cultural, para lo cual el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas. Lo cual fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

128. El Estado Mexicano deberá garantizar la participación, acceso y contribución de la población trans a la vida cultural nacional respetando su identidad de género, crear entornos libres de discriminación, estereotipos y prejuicios y espacios de difusión de obras artísticas, materiales y expresiones culturales.

C.8. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

129. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

130. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.⁸⁹

131. El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas, y 3, incisos b) y c), así como 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración

⁸⁹ CrIDH, Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

132. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos se encuentra prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establece: “Competente al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación”.

133. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.⁹⁰

134. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”

135. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que

⁹⁰ CNDH. Recomendación 37/2020, párrafo 176, 19/2020, párrafo 145 y Recomendación 57/2019. Párr. 164, Recomendación 155/2022, párr. 154.

establece que es derecho de las víctimas “Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”.

136. El principio 5 de Yogyakarta establece que toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución, para lo cual los Estados adoptarán todas las medidas que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas.

137. Asimismo se deberán adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia; así como que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación.⁹¹

C.8.1. CASOS DE TRANSFEMINICIDIOS

138. A nivel internacional, de acuerdo con información generada por *Transrespect versus Transphobia Worldwide* con base en su proyecto Trans Murder Monitoring,⁹² puede

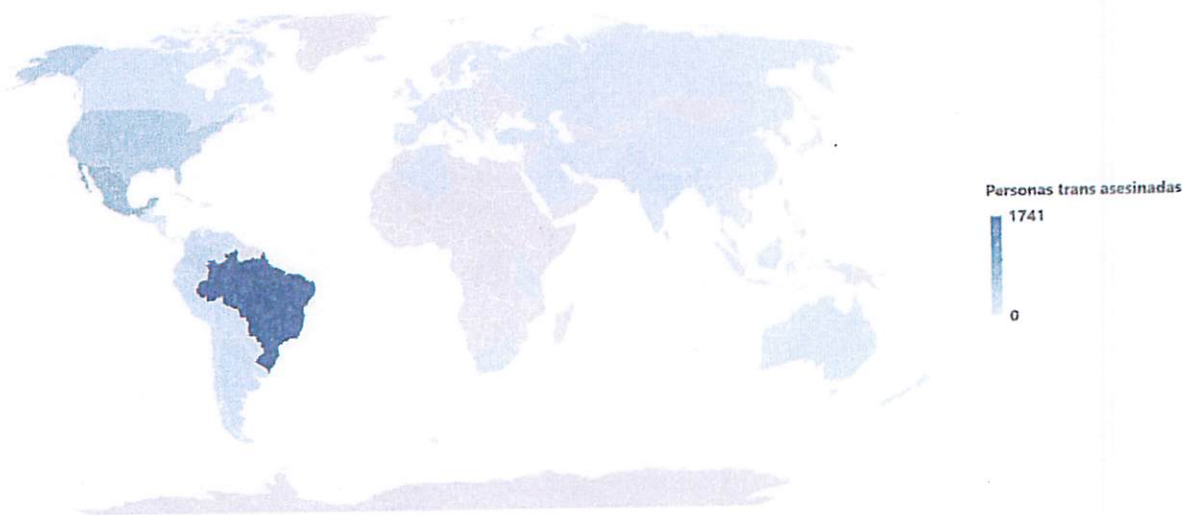
⁹¹ Disponible en <https://yogyakartaprinciples.org/principle-5-sp/>.

⁹² Disponible en: <https://transrespect.org/en/tmm-update-tdor-2022/>.

decirse que gran parte de los crímenes cometidos contra personas trans ocurre con mayor medida en algunas regiones del mundo que en otras, aunque con ciertas particularidades a nivel continental.

139. Es importante destacar que aquellos países en donde más se cometen estos crímenes se encuentran en el continente americano. México ocupa el segundo lugar con más crímenes cometidos contra personas trans, mientras que Brasil ocupa el primero. A continuación, se presenta un mapa que da cuenta de los datos reportados con relación a personas trans asesinadas a nivel mundial.

140. Del mapeo de esta información se aprecia que existe una marcada distribución de crímenes contra personas trans en el continente americano. Sin embargo, no es claro si en el total de los casos existe plena certeza de que los crímenes obedezcan o no a una motivación por transfobia.



Fuente: Elaboración de la CNDH con base en información obtenida de Transrespect versus Transphobia Worldwide generada en sus reportes TVT TMM Update Trans Day of Remembrance 2021 y TVT TMM Update Trans Day of Remembrance 2022.

preocupantes, debido a las violencias que provocan, mismas que pueden llegar a derivar en crímenes de odio por transfobia y otras agresiones graves.^{98,99} México es el segundo país más peligroso del mundo para las personas trans, de acuerdo con los datos arrojados por la organización Letra Ese.¹⁰⁰

146. En los últimos 5 años, suman 453 muertes violentas de personas LGTBTTTIQ+, 117 en 2019; 79 en 2020; 78 en 2021 y 87 en 2022. Las mujeres trans, fueron las víctimas que representaron el 55.2% del total.

147. Es por ello que resulta indispensable que se generen acciones de prevención y contención. Los discursos de odio hacia las personas trans en México, son propagados a través de redes sociales. Varios medios de comunicación han dado cuenta de estos hechos y destacan que en los últimos 4 años han aumentado un 40%.¹⁰¹

148. Por su parte, la CIDH, ha alertado sobre los problemas alrededor de los discursos de odio hacia las personas trans. La CIDH ha resaltado que, dentro del universo de personas LGTBTTTIQ+, las personas trans y con otras identidades de género no normativas son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y suelen ser víctimas de mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social.¹⁰² En la región de México y Centroamérica, el discurso de odio hacia las personas

⁹⁸ Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México. Disponible en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-Cri%CC%81menes-de-odio-contra-lgbt-panorama2020.pdf>.

⁹⁹ BBC. Three lives, one message: Stop killing Mexico's transgender women. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-latin-america-55796384>.

¹⁰⁰ Los rastros de la violencia por prejuicio: violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022. Letra Ese. (2023). Disponible en: <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crmenes-2022.pdf>.

¹⁰¹ Discursos de odio en redes contra comunidad LGBT en México crecen 40% en 4 años. Expansión política. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/06/24/discursos-de-odio-en-redes-contra-comunidad-lgbt-en-mexico-crecen-40-en-4-anos>

¹⁰² CIDH, REDESCA. Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales OEA. Disponible en:

LGBTTTIQ+ se alimenta de mensajes dirigidos a esta comunidad en diferentes contextos, incluyendo el debate público, manifestaciones contra eventos organizados por personas LGBTTTIQ+, Marchas del Orgullo, entre otros.¹⁰³

149. Es importante que las instituciones del Gobierno de México tomen medidas para prevenir los discursos de odio hacia las personas trans. Esto puede incluir campañas de sensibilización, acciones específicas para eliminar barreras estructurales, leyes y políticas públicas que garanticen su acceso a la justicia ante tales discursos.

150. Como se observó en las notas periodísticas analizadas por esta Comisión Nacional, en el mes de enero de 2024, se hicieron públicos los casos de P1, P2, P3 y P4, mujeres trans que fueron asesinadas en la Ciudad de México, Hidalgo, Michoacán y Jalisco, respectivamente, así como la agresión física a P5 por uno de sus vecinos, situación que resulta alarmante y preocupante debido a que, en la mayoría de los casos, el detonante del delito fue la identidad de género de las víctimas, situación que prevalece ante la violencia sistematizada e institucionalizada hacia la población trans.

151. Tal como lo indicó esta Comisión Nacional el 31 de marzo de 2020, es necesario impulsar políticas públicas de prevención de la violencia contra la población trans, para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales, entre ellos, su identidad de género, lo anterior, debido a que hoy en día siguen existiendo particulares y funcionarios públicos que, dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de este grupo de personas.

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/282.asp>

¹⁰³ Discurso de odio: los márgenes de la libertad de expresión y la democracia, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5389/4.pdf>

141. Para tener un mejor análisis de los datos, se presenta una tabla que detalla estadística global por región. La información analizada comprendió el periodo entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2022.

País o región	Personas trans y género-diversas reportadas asesinadas
Brasil	1741
México	649
Estados Unidos de América	375
Resto de América	998
Asia	389
Europa	187
África	19

Fuente: Elaboración de la CNDH con base en información obtenida de Transrespect versus Transphobia Worldwide generada en sus reportes TvT TMM Update Trans Day of Remembrance 2021 y TvT TMM Update Trans Day of Remembrance 2022.

142. En los mismos reportes se dan a conocer los modos en los que las personas trans fueron asesinadas. Se reportaron 11 causas de muerte y de su cuantificación se puede deducir que las dos principales causas fueron muerte por arma de fuego (38%) y por arma blanca (20%); seguidas de palizas (9%), estrangulamiento/ahorcamiento (4%), pedradas (2%), asfixia/intoxicación de humo/ sofocamiento (2%), tortura (2%), atropellamiento con vehículo (2%), decapitación/desmembramiento (1%), quemaduras/quema/incendio provocado (1%), corte de la garganta/degollamiento (1%). Los porcentajes restantes corresponden a otras causas de muerte (3%) y a causas no registradas/desconocidas (14%).⁹³

⁹³ Ibidem.

143. De acuerdo a la CIDH, la violencia contra las poblaciones de la diversidad sexual y de género se ve reforzada por la diseminación de “*discurso de odio*”⁹⁴ dirigido a estas personas en distintos contextos, que fomentan percepciones negativas, prejuicios y desinformación con la que se busca justificar la violencia en contra de las personas trans, las violaciones a sus derechos humanos y el acceso a estos, como el derecho a la protección de la salud, a la educación, entre otros.⁹⁵ En consonancia con especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la discriminación y el rechazo contra las personas trans continúa y afecta sus derechos más básicos, como el derecho a la identidad, protección a la salud, protección social y al trabajo.⁹⁶

144. En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que los discursos de odio son una amenaza para los valores democráticos, la estabilidad social y la paz.⁹⁷ Es por ello que los discursos de odio deben ser enfrentados en todo momento y ser abordados para prevenir crímenes de odio por transfobia y con ello poner fin a la violencia contra los GAP y otras violaciones graves a sus derechos humanos, en pos de promover sociedades más justas e incluyentes.

145. Existen registros realizados por organizaciones de la sociedad civil en México, que han documentado los discursos de odio hacia las personas trans, estos son altamente

⁹⁴ Se refiere a “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico.

⁹⁵ Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex en América. Organización de Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf.

⁹⁶ Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2021/03/persiste-discriminacion-y-rechazo-contras-personas-trans-alertan-especialistas-de-la-unam/>

⁹⁷ Discurso de odio e incitación al odio o a la violencia, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/hate-speech-and-incitement-hatred-or-violence>.

152. Es necesario garantizar el acceso efectivo a la justicia para la población trans, eliminar las barreras que dificulten la presentación de denuncias, asegurar que los casos de violencia sean investigados de manera exhaustiva y se lleve a cabo un proceso judicial justo. Se deben establecer mecanismos de protección y apoyo para las personas trans que han sido víctimas de violencia, como refugios seguros, asesoramiento legal y atención psicológica.

153. Es por ello que, el hecho de que el Congreso de la Unión, la Subsecretaría-DHPM y CONARE impulsen la reforma que establezca en el Código Penal Federal como agravante del delito de feminicidio a la identidad de género, permitirá además de garantizar el acceso efectivo a la justicia, conocer datos reales del número de hechos delictivos por esta agravante a fin de que el Estado Mexicano genere políticas públicas de seguridad necesarias para su prevención, así como que las investigaciones ministeriales sean exhaustivas y con perspectiva de género.

154. Adicionalmente a lo anterior, el Estado Mexicano deberá garantizar que los elementos policiacos, personal pericial, ministerial, del sistema penitenciario, defensores públicos, entre otros, reciban capacitación constante en temas de diversidad e identidad de género, a fin de prevenir en su actuación la existencia de transfobia y/o estigmas que afecten el curso de las investigaciones ministeriales y judiciales.

D. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

155. Conforme a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

156. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el numeral constitucional citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

157. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

158. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional respetuosamente realiza un llamado a las Cámaras de Diputados y Senadores, a efecto de que realicen todas y cada una de las acciones tendentes y oportunas para impulsar las reformas constitucionales que den visibilidad a la población trans, permitan legislar en la materia y aprobar, en su caso, la Ley General Trans a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia; asimismo, proponer una reforma al Código Penal Federal para incluir la identidad de género como un agravante del delito de feminicidio.

159. Adicionalmente, esta CNDH solicita a la Subsecretaría-DHPM y a CONAPRED, en el ámbito de su competencia y facultades, impulsar y promover la reforma a la Ley Federal Discriminación para que se incluya la identidad de género y la transfobia, como categorías sospechosas de discriminación.

160. Dichos cambios legislativos, resultaran un parteaguas tanto a nivel nacional como internacional a favor de garantizar el efectivo goce y reconocimiento de los derechos humanos de la población trans, propiciarán a que las Entidades Federativas realicen la armonización legislativa correspondiente y un ejemplo para el caso de otros GAP que se encuentren en la misma situación.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

161. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

162. Es aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

163. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de satisfacción

164. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción I de la Ley General de Víctimas, que comprende la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de las personas testigas o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos.

165. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las personas integrantes de la población trans, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

166. Al respecto, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a los Congresos de las Entidades Federativas, a la Fiscalía General de la República y a los Órganos de Procuración de Justicia Estatales, respectivamente, con la finalidad de que los argumentos vertidos y conclusiones sean tomadas en consideración para que, en el ámbito de su competencia, impulsen las reformas constitucionales y legislativas a favor de la población trans.

ii. Medidas de no repetición

167. Las medidas de no repetición descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar acciones preventivas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual el Estado deberá adoptar medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

168. Por lo anterior, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en el artículo 1º, así como con el principio de progresividad de los derechos humanos el Congreso de la Unión, deberá bajo un enfoque transformador:

168.1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aceptación de la presente Recomendación, las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores, deberán generar acciones tendentes a impulsar la reforma al párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se incluya la identidad de género como una categoría sospechosa de discriminación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al Congreso de la Unión.

168.2. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aceptación de la presente Recomendación, las Cámaras de Diputados y Senadores deberán generar acciones tendentes para impulsar la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Congreso de la Unión cuente con facultades para legislar en materia de derechos de la población trans. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al Congreso de la Unión.

168.3. Una vez materializadas las citadas reformas constitucionales, se dictamine, discuta y, en su caso, se apruebe la iniciativa de Ley General Trans que propuso Q1, misma que recoge las vivencias, necesidades particulares y propuestas de diversas personas, entre ellas, Q2, Q3, Q4 y Q5. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido al Congreso de la Unión.

168.4. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aceptación de la presente Recomendación, las Cámaras de Diputados y Senadores deberán generar acciones tendentes para impulsar la reforma al Código Penal Federal a fin de considerar la identidad de género como un agravante del delito de feminicidio. Lo

anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto dirigido al Congreso de la Unión.

169. Adicionalmente, el CONAPRED en el ámbito de sus facultades, competencia y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 fracción III de la Ley Federal Discriminación,¹⁰⁴ deberá:

169.1. Impulsar ante el Congreso de la Unión la reforma correspondiente a la Ley Federal Discriminación para incluir en el texto de la fracción III de su artículo 1°, la identidad de género como categoría sospechosa de discriminación. Una vez realizada la reforma, se difunda por diversos medios las categorías sospechosas sumadas al artículo referido. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la CONAPRED.

169.2. Promover ante el Congreso de la Unión la aprobación de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política a fin de incluir como categoría sospechosa la identidad de género, así como el transfeminicidio; asimismo, promover la aprobación de la Ley General Trans y por lo que hace al Código Penal Federal, a fin de considerar la identidad de género como un agravante del delito de feminicidio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la CONAPRED.

¹⁰⁴ **Artículo 17 Ley Federal Discriminación:**

El Consejo tiene como objeto:

I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;

II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación. [Énfasis añadido]

170. Adicionalmente, CONAPRED deberá promover el uso del lenguaje incluyente, mediante la difusión de publicaciones que haya emitido en relación con la temática de la población Trans, difusión que podrá realizarse a través de alguna circular o bien, algún exhorto. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la CONAPRED.

171. Por lo que hace, a la Subsecretaría-DHPM, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, deberá promover el impulso ante el Congreso de la Unión de las reformas antes citadas, es decir, al artículo 1° de la Constitución Política; a la fracción III del artículo 1° de la Ley Federal Discriminación, al Código Penal Federal, así como a la aprobación de la Ley General Trans. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Subsecretaría-DHPM.

172. Asimismo, en el ámbito de su competencia, deberá emitir un exhorto a todas las autoridades y dependencias de la Administración Pública Federal que brinden algún servicio o trámite al público en general, sobre el uso del lenguaje incluyente, así como un trato digno y respetuoso hacia la población trans, principalmente cuando dichas personas acudan a realizar algún trámite que implique el reconocimiento de su identidad de género. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la Subsecretaría-DHPM.

173. Al respecto, Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su

protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

174. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A TRAVÉS DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES:

PRIMERA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores, deberán generar acciones tendentes a impulsar la reforma al párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se incluya la identidad de género como una categoría sospechosa de discriminación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores, deberán generar acciones tendentes para impulsar la reforma al artículo 73 de la Constitución Política para que el Congreso de la Unión cuente con facultades para legislar en materia de derechos de la población trans; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. Una vez materializadas las citadas reformas constitucionales, se dictamine, discuta y, en su caso, se apruebe la iniciativa de Ley General Trans que propuso Q1, misma que recoge las vivencias, necesidades particulares y propuestas de diversas personas, entre ellas, Q2, Q3, Q4 y Q5. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán generar acciones tendentes para impulsar la reforma al Código Penal Federal a fin de considerar la identidad de género como un agravante del delito de feminicidio; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A USTED SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, deberá promover el impulso ante el Congreso de la Unión de las reformas al artículo 1° de la Constitución Política; a la fracción III del artículo 1° de la Ley Federal Discriminación, al Código Penal Federal, así como a la aprobación de la Ley General Trans. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el ámbito de su competencia, deberá emitir un exhorto a todas las autoridades y dependencias de la Administración Pública Federal que brinden algún servicio o trámite al público en general, sobre el uso del lenguaje incluyente, así como un trato digno y respetuoso hacia la población trans, principalmente cuando dichas personas acudan a realizar algún trámite que implique el reconocimiento de su identidad de género. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción del exhorto y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A USTED PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN:

PRIMERA. En el ámbito de sus facultades, competencia y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 fracción III de la Ley Federal Discriminación, deberá impulsar ante el Congreso de la Unión la reforma correspondiente a la Ley Federal Discriminación para incluir en el texto de la fracción III de su artículo 1°, la identidad de género y la transfobia como categorías sospechosas de discriminación. Una vez realizada la reforma, se difunda por diversos medios masivos las categorías sumadas al artículo referido. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el ámbito de sus facultades y competencia deberá promover ante el Congreso de la Unión la aprobación de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política, la Ley General Trans y el Código Penal Federal, a fin de considerar la identidad de género

como un agravante del delito de feminicidio; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. Se promueva el uso del lenguaje incluyente, mediante la difusión de publicaciones que haya emitido ese Consejo en relación con la temática de la población Trans, difusión que podrá realizarse a través de alguna circular o bien, algún exhorto. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el medio de recepción de la circular y/o exhorto y, la descripción de cómo se difundió

CUARTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

175. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

176. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

177. Así mismo con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

178. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA


MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM

[illegible]

EXPEDIENTE: CNDH/1/2024/1872/Q

HOJA DE CLAVES

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pone en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de este listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

NOMBRE	CALIDAD	CLAVE
María Clemente García Moreno	Quejosa (Diputada del Grupo Parlamentario Morena)	Q1
Erika Ivonne Villegas Hernández	Quejosa (Representante de <i>Agenda Nacional Política Trans de México</i>)	Q2
Encarnación Hernández Mejía	Quejosa (Representante de <i>Respeto Total al Trabajo Sexual</i>)	Q3
Victoria Sámano	Quejosa (Representante de <i>Lleca escuchando la calle</i>)	Q4

EXPEDIENTE: CNDH/1/2024/1872/Q

HOJA DE CLAVES

NOMBRE	CALIDAD	CLAVE
Lola Dejavu Delgadillo Vargas	Quejosa (Representante de <i>Movimiento de Trabajo Sexual de México</i>)	Q5
Samantha Fonseca	Persona	P1
Gaby Ortiz	Persona	P2
Miriam Ríos	Persona	P3
Sin Identificación	Persona	P4
Nicté Chávez	Persona	P5

Periódico	Clave
El Universal	Medio de Comunicación 1
Notilegis	Medio de Comunicación 2
Vocales Radio	Medio de Comunicación 3
El Sol de Puebla	Medio de Comunicación 4
El País	Medio de Comunicación 5
El Financiero	Medio de Comunicación 6
La Lista	Medio de Comunicación 7
Escándala	Medio de Comunicación 8